

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2020-00099

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado el mandamiento de pago, así como la admisión de la reforma de la demanda en la forma que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2021-00122

No se da trámite al escrito y solicitud presentados por ANDRES FELIPE AGUIRRE (fl. 188), como quiera que no es parte en el presente asunto ni ha sido reconocido como apoderado judicial.

Previo a resolver sobre el poder allegado (fls. 193 a 195), y la solicitud de terminación del proceso, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 18 de enero de 2023 (fl. 186), aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, con el que se acredite la calidad de quien otorga poder; asimismo, deberá adecuarse la solicitud de terminación del proceso a una de las formas anormales de ésta.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Obligación de hacer) N° 2023-00027

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se aportó documento alguno que preste mérito ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible procedente del demandado, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.”

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 2 de octubre de 2021, para procurar la firma de la escritura pública de compraventa de la cuota parte del inmueble propiedad del señor JORGE RICARDO ORTIZ ÁVILA.

De conformidad con la cláusula sexta del mencionado contrato, la firma de la escritura pública se llevaría a cabo *“en la adjudicación de la sucesión, con la escritura pública de sucesión intestada de los causantes JORGE ELIECER ORTIZ (q.e.p.d.) y VICENTA AVILA (q.e.p.d.), lo cual ocurrirá a más tardar el día **sábado veintiséis (26) de febrero de 2022** a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la NOTARIA SEGUNDA (2ª) del Circulo Notarial de Chía (Cundinamarca). **PARÁGRAFO.-** No obstante lo anterior, y como quiera que sabido es por las partes que la sucesión intestada de JORGE ELIECER ORTIZ (q.e.p.d.) y VICENTA AVILA (q.e.p.d.) se iniciará con posterioridad a la firma del presente contrato, con el fin de hacer la tradición a favor DEL PROMITENTE COMPRADOR en la misma adjudicación; las partes acuerdan desde ya, que en caso de obtener dicho protocolo antes de la fecha aquí pactada quedará por ende anticipada la firma de ésta; igualmente en caso de llegar el día y no haber aún obtenido dicho protocolo, se pactará una nueva fecha razonable para la protocolización, sin que ello genere incumplimiento para ninguna de la partes; advirtiendo sí, que LOS PROMITENTES VENDEDORES, deberán adelantar con toda diligencia las gestiones necesarias ante la Notaría para lograr en el menor tiempo posible este cometido.” (fl. 2; subrayado ajeno al texto).*

Asimismo, se pactó en la cláusula séptima que “*Cualquier modificación a las estipulaciones de la presente promesa de compraventa, deberá ser suscrita por las partes previo acuerdo por escrito a través de otro sí, donde consten expresamente las nuevas modificaciones*” (fl. 2).

De las anteriores estipulaciones se establece que la firma de la escritura pública se haría con el acto de adjudicación en sucesión de los causantes JORGE ELIECER ORTIZ (q.e.p.d.) y VICENTA AVILA (q.e.p.d.), el cual, de acuerdo con lo informado, se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2021 en la escritura pública No. 4355 de la Notaría Segunda de Chía.

En ese contexto, y conforme a lo pactado en el parágrafo de la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa que cita: “las partes acuerdan desde ya, que en caso de obtener dicho protocolo antes de la fecha aquí pactada quedará por ende anticipada la firma de ésta”, se entendía que la firma de la escritura pública de compraventa se adelantaba para el 30 de diciembre de 2021.

De ello se desprende entonces que, el acto de adjudicación de la sucesión hace parte del título ejecutivo para conminar el cumplimiento de la obligación pretendida y que, si la firma de la escritura pública no se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2021, las partes debían pactar por escrito y de común acuerdo en un *otro sí* una nueva fecha. No obstante, no fue aportada la escritura pública No. 4355 de 30 de diciembre de 2021 por la cual se protocolizó la adjudicación por sucesión de los bienes de los causantes, ni se advierte otro sí alguno en el que las partes hayan pactado una nueva fecha.

Nótese que la fecha establecida en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa (26 de febrero de 2022), se fijó como plazo máximo para llevar a cabo la sucesión, por ende, la suscripción de la escritura pública de compraventa. De ahí que se hiciera la claridad en el parágrafo “*que en caso de obtener dicho protocolo antes de la fecha aquí pactada quedará por ende anticipada la firma de ésta*” (fl. 2).

En gracia de discusión y de tratarse del 26 de febrero de 2022 la fecha establecida para suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, es de ver que en la demanda se manifestó que el promitente vendedor “*de manera verbal*” (fl. 43), señaló nueva fecha para el 12 de septiembre de 2022 en la Notaría 50 de Bogotá. De las documentales obrantes al plenario, solo obra una citación por parte de Sonia Liliana Ortiz Ávila, sin advertir acuerdo previo y/u otro sí suscrito por las partes estableciendo esa nueva fecha y Notaría, como quedó pactado por ellos en el contrato de promesa de compraventa.

De acuerdo con la afirmación realizada en el hecho 8 de la demanda, en la nueva fecha el señor JORGE RICARDO ORTIZ ÁVILA no se presentó para la firma de la escritura, sin que tal situación esté acreditada, pues no se evidencia la constancia de inasistencia notarial y aquella otra de comparecencia de los demandantes, con lo que se demuestre que sí hubo cumplimiento de su parte.

Así las cosas, al no evidenciarse título ejecutivo complejo con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

2023-00227

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00024

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la propiedad horizontal ejecutante, el cual es distinto de su lugar de ubicación; asimismo, señálese el domicilio de cada uno de los demandados (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Corríjase en los hechos 2 y 4 de la demanda el número de folio de matrícula del inmueble propiedad de los demandados (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Exclúyase el hecho 28 de la demanda, comoquiera que corresponde al mismo hecho 27; de la misma forma, exclúyase la pretensión 24, toda vez con ella se persigue el mismo concepto de la pretensión 26 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

4. Exclúyase el hecho 73 y la pretensión 69, toda vez que el total de otros cargos obedece a la sumatoria de la cuota extraordinaria de administración y parqueadero comunal que fueron relacionados en los hechos 71 y 72, y los solicitados en las pretensiones 67 y 68 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

5. Infórmese lo relativo a la cuota ordinaria de administración causada en diciembre de 2019, teniendo en cuenta que se certificó como adeudada en el título ejecutivo, pero no se indicó nada al respecto en los hechos y pretensiones de la demanda (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

6. Corríjase en el hecho 75 la autoridad municipal donde está inscrita la personería jurídica de la propiedad horizontal ejecutante (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

8. Adecúese en el acápite de competencia el lugar donde debe cumplirse la obligación, teniendo en cuenta su naturaleza.

9. Rectifíquese en el numeral 1° del escrito de solicitud de medidas cautelares el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble propiedad de los demandados, toda vez que el señalado no corresponde con el certificado de tradición anexo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00024

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00025

Se requiere a la parte ejecutante para que, bajo la gravedad de juramento, efectúe la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada respecto del demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble) N° 2023-00028

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia completamente legible del contrato de arrendamiento base de la acción (núm. 1, art. 384 ídem).

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

3. Exclúyase de la demanda a la señora Marcela Denise del Pilar Gaitán Cuervo, como quiera que no suscribió el contrato de arrendamiento base de la ejecución, aun cuando figura como arrendataria (núm. 1, art. 384 ídem).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la demandante y de la parte demandada, teniendo en cuenta que la residencia es distinta de aquel (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Determínese la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

6. Señálense la direcciones físicas y electrónicas en donde la demandante y demandada reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem; núm. 2, art. 384 ídem), con las manifestaciones, juramento y evidencias correspondientes (art. 8, Ley 2213 de 2022).

7. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>029</u> fijado hoy <u>dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00030

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, en el que se indique de manera correcta el nombre de la persona jurídica ejecutante, teniendo en cuenta para tal fin el certificado de existencia y representación legal de ésta.

2. Alléguese el correspondiente certificado de la deuda en el que se indique de manera correcta el nombre de la persona jurídica ejecutante, conforme a su certificado de existencia y representación legal (art. 48, Ley 675 de 2001), los apellidos correctos de la segunda demandada (ver cuadro inserto); y la cifra indicada como adeudada en letras por cuanto difiere de la señalada en números.

3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante actualizado, con el que se acredite la vigencia de la calidad aducida por Edna Mireya Parra Caballero como administradora y representante legal (art. 48, Ley 675 de 2001; núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

4. Rectifíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la propiedad horizontal demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre correcto de la persona jurídica ejecutante, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda; asimismo, señálese el domicilio de la representante legal de la copropiedad ejecutante (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Corrijase en el hecho 1 de la demanda el número de la casa propiedad de los demandados (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la propiedad horizontal ejecutante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Infórmese la manera como se obtuvieron las direcciones de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00030

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Especial (Sanearamiento de la titulación) N° 2023-00036

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en el que se precise el proceso verbal especial que se pretende promover (art. 74 del C.G. del P.).

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación de cada uno de los demandados (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Apórtese el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión completo (núm. 3, art. 84 ídem).

4. Acredítese el parentesco de los demandantes con el señor Miguel Antonio Fiquitiva Poveda (núm. 2, art. 84 ídem).

5. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme al objeto de la demanda que se promueve, y de hacerse acumulación de pretensiones, deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 88 del C.G. del P., así como precisar su objeto, cumpliendo con la integridad de los requisitos legales para tal efecto.

6. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar lo pertinente a la declaración de pertenencia parcial inscrita en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-586398; apórtese copia de la sentencia proferida el 24 de agosto de 1982 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Alléguese el plano certificado por la autoridad catastral competente, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región (Lit. c, art. 11 Ley 1561 de 2012).

8. Identifíquense los linderos especiales de cada uno de los predios sobre los cuales ejerce la posesión cada uno de los demandantes, respectivamente (art. 83 ídem).

9. Adóse el certificado de avalúo catastral del inmueble de mayor extensión con vigencia para el año 2023 y, con base en él, determínese la cuantía del asunto, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.

10. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00036

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00037

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma, en el que se corrija la edad actual del menor a favor de quien se solicitan los alimentos, teniendo en cuenta su registro civil de nacimiento anexo (art. 74 ídem).

2. Corrija en la referencia de la demanda y el hecho 12 la edad actual del menor a favor de quien se solicitan los alimentos, teniendo en cuenta su registro civil de nacimiento anexo.

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del menor y del demandado (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Adecúese en las pretensiones de la demanda el valor de la cuota de alimentos incrementada a partir del año 2021 y sus respectivos saldos, comoquiera que el señalado es superior al resultado de aplicar el 3.50% a la suma pactada en el acuerdo de conciliación de 20 de febrero de 2020 (núm. 4, art. 82 ídem).

5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>029</u> fijado hoy <u>dos de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00038

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del acreedor garantizado (fl. 59), el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovido por FINANZAUTO S.A. contra ROSO JESÚS PEDROZA SANDOVAL, por PAGO DE LA OBLIGACIÓN (núm. 4, art. 67, Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy <u>dos</u> de marzo de dos mil <u>veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA